



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

AUTO No. EPA-AUTO-1227-2024 DE JUEVES, 29 DE AGOSTO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 28 de agosto de 2024 a las 10:00 a.m. al Establecimiento Comercial **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, atendida la visita por el señor ADONIS MARIN, con Cedula de Ciudadanía No.22.170.900, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17.34" W.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el "ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 79 del 28 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD", teniendo hechos motivo de infracción **"Manejo inadecuado de los aceites de motor, al ser dispuestos al suelo"**, así:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 28 Mes: Agosto Año: 2024 Hora: 10:00am				
Acta No. 79-2024				
Radicado SIGOB: EX-AMC-24-0109300 Radicado VITAL: NA				
DEPENDENCIA: ARS ☐ FRFP ☐ VERTIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: llanteria y mantenimiento				
Persona Natural o Jurídica: El musculo llanteria y otros Email: adonis.marino@gmail.com				
Tipo y Número de identificación: Nit: 700464007-1 Teléfono: 3215184123				
Dirección: Daniel Lemaitre Kr. 25 #54-6 Georreferenciación: 10°26'3,72"N - 75°31'17,34" W				
Matrícula inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 07-486019-02 Licencia Construcción: NA				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: Adonis Marin				
Calidad: Administrador ☒ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☐				
Tipo y Número de identificación: 22002900				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Desarrollo de actividades de llanteria y mantenimiento a motocicletas.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: vertimiento de aceite de motor usado				
2.2. Hidrología: No destaca				
2.3. Atmosfera: No destaca				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: No destaca				
3.2. Fauna: No destaca				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Desarrollo de actividades de mantenimiento de motocicletas y cambio de aceite de motor usado generado en el establecimiento.				
Descripción del hecho generador: Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
El generador de aceites de motor no realiza una adecuada disposición de los mismos, se evidencian residuos oleosos en el suelo.				
Descripción del vínculo causal: Dec. 1076/2015 Art. 2.2.6.1.3.1 & 2.2.6.1.3.2				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: Registro Fotográfico				



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: 150-1024		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Reincidencia		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	
Obtener provecho económico para sí o un tercero		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		
Cometer la infracción para ocultar otra		
Infringir varias disposiciones legales		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos		X

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No fue posible determinar
Duración del hecho ilícito: 4 Fecha de inicio: 24/11/2020 Fecha de Finalización: 24/11/2020

OBSERVACIONES Se suspende la actividad generadora de la afectación y se realizan los siguientes requerimientos: ① Adecuar área de trabajo para evitar afectaciones y vertimientos al suelo ② Disponer los aceites de motor usados con un gestor autorizado para el manejo de los mismos ③ Adecuar un área de acopio temporal adecuada para los residuos ④ Aplicar la gestión integral de los residuos y separación en la fuente.
correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Laura Castro Bret - Aseclor ext. - STDS Tipo y Número de identificación: CC. 1143409310	Firma: [Firma]
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Adonis Martín Tipo y Número de identificación: 27.40.900	Firma: [Firma]

Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:

- (...)
1. Adecuar área de trabajo para evitar afectaciones y vertimientos al suelo.
 2. Disponer los aceites de motor usado, con un gestor autorizado para el manejo de los mismos.
 3. Adecuar un área de acopio temporal adecuada para los residuos.
 4. Aplicar la gestión integral de los residuos y separación en la fuente.
- (...)

Que la evidencia de los requerimientos antes mencionados, deberán ser enviadas al correo electrónico: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

Que lo anterior, deberá ser cumplido por el propietario del Establecimiento de Comercio **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17,34" W, corrigiendo de esta forma la presunta infracción ambiental indicada en el acta de imposición de medida preventiva No.79 de 2024.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En este orden, la Ley 2387 de 2024, "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su Artículo 2, el cual modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece: Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Artículo 5 de la misma ley, que modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, indica que Autoridades tienen las facultades a prevención en materia ambiental, entre ellas los Establecimientos Públicos Ambientales.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009, exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el artículo 15, de la misma ley, señala el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, y dice: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola



suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Ciencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 79 de fecha 28 de agosto de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-02328-2024, de la misma fecha, emanado de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre la obligaciones y responsabilidades de los generadores, según Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: **a)** Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; **b)** Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante,

lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;**d)** Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; **e)** Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; **f)** Registrarse ante la autoridad ambiental



competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Y el **2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

(Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)

Que, como medida preventiva, se impuso: "Suspensión del proyecto, obra o actividad", conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 79 de fecha 28 de agosto de 2024,



en la forma adoptada en el Acta emitida por esta autoridad ambiental, impuesta a Establecimiento de Comercio **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17.34" W, por el manejo inadecuado de los aceites de motor, al ser dispuestos al suelo.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Leyes 1333 de 2009 y 2387 de 2024, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 79 de fecha 28 de agosto de 2024, impuesta al Establecimiento de Comercio **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17.34" W, por el manejo inadecuado de los aceites de motor, al ser dispuestos al suelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 79 de fecha 28 de agosto de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02328-2024 de la misma fecha, emanado de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: La Propietario del Establecimiento de Comercio **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17.34" W, debe dar cumplimiento a lo indicado en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 79 de fecha 28 de agosto de 2024, consistente en:

1. Adecuar área de trabajo para evitar afectaciones y vertimientos al suelo.
2. Disponer los aceites de motor usado, con un gestor autorizado para el manejo de los mismos.
3. Adecuar un área de acopio temporal adecuada para los residuos.
4. Aplicar la gestión integral de los residuos y separación en la fuente.

Parágrafo: las evidencias de los requerimientos antes mencionados, deberán ser enviadas al correo electrónico: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Propietario del Establecimiento de Comercio **EL MUSCLO LLANTERIA Y OTROS**, con Nit. 700464007-1, ubicado en el Barrio Daniel Lemaitre Kra.25 No.54-6, con punto de Georreferenciación 10°26'3,72" N – 75°31'17.34" W, al correo electrónico: adonis09marin@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, al presunto infractor,



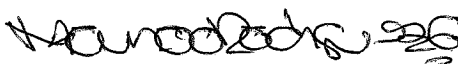
ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 1333 de 2009, y 36 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

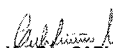
ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General


Vc. Bc.: CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo 
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.